

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00 (Cuaderno principal)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la concursada contra el auto de fecha 28/05/2021 (Pag 180 Pdf 01), por el cual se requirió al liquidador para que inventariara correctamente los bienes de la deudora, teniendo en cuenta la pensión de vejez que devenga.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora fundamenta su reproche aduciendo que el Despacho otorga un *“alcance distinto a lo establecido por la norma procesal”* toda vez *“el artículo 539 citado no tiene aplicación alguna, pues el mismo cumplió su objeto informativo dentro de la agotada etapa de negociación”*.

Seguidamente cita el artículo 565 del Código General del Proceso, puntualmente los numerales 2 y 4, e indica que son estas las normas aplicables al asunto por ser las que definen los efectos de la providencia de apertura, concluyendo que *“los ingresos que la deudora devengue después de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial son bienes adquiridos con posterioridad y solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”*.

En esos términos, pide que se revoque el inciso tercero del auto impugnado y, en consecuencia, se continúe con el trámite ordenando tener en cuenta la actualización del inventario de bienes y acreencias para luego correr traslado del mismo a los intervinientes.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 09) los acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto impugnado.

Para resolver este asunto, es preciso memorar que el objeto de la diligencia de insolvencia es posibilitar al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita, a través de una

audiencia de conciliación extrajudicial negociar las deudas mediante un acuerdo, con el fin de obtener: (I). la normalización de sus relaciones crediticias (II). convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores o como última instancia (III). liquidar el patrimonio cuando no sea posible negociarlas.¹

Inclusive, continua el doctrinante Leovides Martínez indicando que esta figura jurídica regula dos mecanismos, el primero la etapa de negociación y, el segundo será la fase de liquidación, definiéndolos así:

“...la negociación de deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelación legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor”.

Lo anterior a fin de evidenciar que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, al tenor de lo previsto en el artículo 533 del Código General del Proceso son de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor o de las Notarías del lugar de domicilio del deudor a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos en las listas conformadas para tal efecto.

En tanto, la competencia del Juez Civil Municipal será accidental y restringida ciñéndose a conocer del asunto solo cuando verse sobre las objeciones presentadas contra el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas (art. 552, inciso 1 del C.G.P); las impugnaciones del acuerdo de liquidación patrimonial (art. 557, inciso 1, num. 4 ibidem) y el Procedimiento de liquidación patrimonial (art. 534, inciso final en los casos previstos en el artículo 563 ibidem) pues la facultad primigenia está en cabeza de los conciliadores y notarios quienes revistiéndose de funciones jurisdiccionales asisten la etapa de negociación acatando los parámetros de ley y remitiendo al juzgador lo estrictamente necesario.

Para el caso en concreto tenemos que, luego de fracasada la etapa de negociación el conciliador procedió a remitir las diligencias adelantadas a los jueces civiles municipales para que se diera apertura al proceso liquidatorio, este último se encuentra reglado de forma expresa en el Código General del Proceso y define las pautas que habrá de seguir la judicatura luego de agotada la fase inicial (Art. 563 y ss.) porque tal como se precisa en líneas precedentes la actividad jurisdiccional es limitada y se ejercitara acorde al momento en el que se encuentre el trámite.

Ahora bien, el propósito de la liquidación patrimonial es que se paguen las acreencias con la venta o adjudicación de los bienes del deudor; a pesar de no ser este el ideal del proceso de insolvencia comoquiera que lo pretendido es obtener acuerdos favorables para ambas partes desde la negociación, el legislador prevé ciertos beneficios para el concursado que por determinadas circunstancias habrá de ser liquidado, definidos en el artículo 565 ibidem.

¹ LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, MarMar, ediciones, páginas 31 y 32.

Al respecto, reseñamos su tenor literal:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.” (Subrayas del Despacho).

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

Así las cosas, se limitan en el tiempo los bienes que habrán de tenerse en cuenta para la liquidación ya que partir de la apertura de la misma, los activos que adquiera el deudor no son prenda general de los acreedores y por consiguiente no pueden ser perseguidos para el pago de las acreencias anteriores a la fecha en que se inició el respectivo trámite.

En lo que respecta al numeral cuarto de la norma en comento se destaca que: (i) se reitera la restricción temporal al indicar que los activos que integran la masa liquidatoria serán únicamente los que el deudor posee “*al momento de la apertura*” y se (ii) excluyen algunos bienes de acuerdo a la titularidad y condición que estos poseen.

Todo ello con la finalidad de no extender de forma indefinida los alcances del proceso liquidatorio y salvaguardar de alguna forma los derechos económicos de aquel que pretende normalizar su situación financiera.

Bajo el abrigo de las anteriores premisas legales, es oportuno advertir que con auto del 22/02/2018 (Pag. 48 pdf 01) esta dependencia judicial abrió la liquidación patrimonial de María del Carmen Rojas de Rojas y es desde ese momento cuando se empezaron a producir los efectos del artículo precitado, igualmente la pensión devengada por la deudora es un activo inembargable² que se causa con posterioridad a la iniciación del trámite, siendo una prestación periódica que la misma recibe mes a mes, por lo tanto, no puede ser incluido en la relación de activos de la deudora, asistiéndole razón a la recurrente y debiendo este Despacho revocar el inciso tercero del auto censurado, para en auto adicional resolver lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá,

² Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (num. 5 Art. 134 Ley 100 de 1993).

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero del auto adiado 28/05/2021 por el cual se requirió al liquidador para que inventariara correctamente los bienes de la deudora concursada teniendo en cuenta la pensión de vejez que devenga.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones del auto recurrido.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.28 del 05/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895f04de12dd26e1cae982776438b5e4957d53c8f51cc067d2bbe7336df7185**

Documento generado en 01/07/2022 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>